

Consejería de Economía y Hacienda, podrán seguir siendo utilizadas, adaptándose al Decreto.

CUARTA

Los habilitados que se designen deberán ser funcionarios de carrera, y excepcionalmente personal laboral fijo, con las características que se establezcan por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

QUINTA

Los procedimientos administrativos que resulten del presente Decreto, se podrán realizar por medio de comunicación informática, mediante la utilización de medios compatibles.

SEXTA

Las referencias realizadas en el Decreto 65/1990 de 31 de julio, a la Dirección General de Presupuestos como Ordenador General de Pagos de la Comunidad, se deberán entender realizadas a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, bajo la superior autoridad del titular de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que por la Consejería de Economía y Hacienda no se determinen los modelos de documentos de aplicación del presente Decreto, continuarán utilizándose los documentos actualmente existentes, siempre que no resulten contradictorios con el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Este Decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA

La Consejería de Economía y Hacienda dictará las disposiciones

necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida a 22 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 26/1994, de 22 de febrero, por el que se establecen subvenciones por hectárea sembrada de cereal de secano en la campaña 1992/1993 para paliar el efecto de la sequía en las explotaciones agrarias de Extremadura.

Las explotaciones agrarias productoras de cereal en las condiciones del secano de Extremadura han sufrido durante el año agrícola 1992/1993 los duros efectos de la sequía. Los rendimientos obtenidos han sido inferiores, en la generalidad de las comarcas agrarias, al 50% de los correspondientes a un año normal y en consecuencia, los ingresos procedentes de este cultivo han bajado notablemente sin que siquiera las subvenciones procedentes de la CE puedan acercar las rentas de los titulares de estas explotaciones a las de un año normal.

Por ello, se hace necesario arbitrar un conjunto de medidas que palien esta referida caída de las rentas y posibiliten la continuidad de las actividades productivas agrarias que fundamentan sus ingresos en estas explotaciones.

A tal fin y oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 22 de febrero de 1994,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas paliativas de los efectos negativos de la sequía en las explotaciones agrarias de Extremadura de Agricultores a Título Principal, que hayan cultivado superficies de cereales en secano

durante la campaña 92/93, propiciando la continuidad de sus actividades agrarias en la siguiente campaña.

ARTICULO 2.º

Las medidas de apoyo a las explotaciones consistirán en una subvención de 2.500 pts. por hectárea sembrada de cereal de secano, con excepción del trigo duro, de la campaña 92/93, a las explotaciones agrarias que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 3.º

Para la percepción de las ayudas contempladas en el artículo segundo del presente Decreto, los titulares de explotaciones agrarias deberán solicitarlo en los modelos que establezca a tal fin la Consejería de Agricultura y Comercio mediante Orden de su titular, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener su explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio.
- b) Haber realizado declaración de superficies de cereales en el año 1993 para el cobro de la ayuda CE.
- c) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Estado y con la Seguridad Social y de los pagos que, en su caso, debieran realizar hasta el momento de la solicitud de la ayuda a la Junta de Extremadura.
- d) No haber recibido prestaciones del PER durante 1993.
- e) En ningún caso las ayudas solicitadas podrán exceder a lo que resulte de considerar la menor de las cifras de superficies declaradas en las P.A.C. y/o en el Registro de Explotaciones para el año 1993.
- f) Ser Agricultor a Título Principal según el Decreto 15/1993, de 9 de febrero, por el que se establecen las condiciones de Agricultor a Título Principal y Explotaciones Singulares, modificado por Decreto 106/1993, de 14 de septiembre.
- g) Haber sufrido una pérdida superior al 20% de su actividad de comercialización sobre los últimos tres años anteriores.

ARTICULO 4.º

Las cantidades máximas que la Administración Regional de

Extremadura destinará en los Presupuestos correspondientes a la Sección 12, «Consejería de Agricultura y Comercio» serán DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESETAS (250.000.000 pts.), con cargo al Presupuesto de 1994.

Si las peticiones de ayudas correspondientes superasen las disponibilidades presupuestarias, se prorrateará linealmente a la baja las ayudas correspondientes a cada explotación.

En caso contrario se prorrateará al alza.

En ningún caso el importe de la subvención podrá sobrepasar el 100% de las pérdidas sufridas por el beneficiario.

ARTICULO 5.º

El plazo de solicitudes será de 30 días naturales a partir de la publicación de la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio que establezca el modelo de solicitud, que explicitará la pérdida valorada en pesetas y en tanto por ciento del año 1993 respecto de los tres años inmediatamente anteriores. La Resolución del Consejero de Agricultura y Comercio se comunicará al interesado en el plazo de 60 días a contar del día que termine el plazo de solicitudes. Si dicha comunicación no se produjese se entenderá denegada la ayuda.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 22 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO